



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 193

Jueves 30 de Agosto

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE CACERES

Circular

Estándose instruyendo en esta Junta el oportuno expediente para clasificar la Fundación instituida en la ciudad de Plasencia, por la excelentísima señora doña Dolores Rodríguez Leal y Quintanilla, con el título de «DOLORES LEAL, VIUDA DE ARCE-CARIDAD CRISTIANA», en armonía con lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por un plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los representantes de la Institución e interesados en sus beneficios, durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, sita en el nuevo edificio del Gobierno Civil, para que puedan exponer cuanto estimen conveniente.

Cáceres, 24 de Agosto de 1945.— El Gobernador Civil Presidente interino, LUIS RODRIGUEZ ARIAS.

3226

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 11

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Torrejón-Cillo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el sitio denominado Carreja Baja; señalándose como zona sospechosa, una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado sitio, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: sacrificio de los animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica: circulación de perros con bozal, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de perros que circulen sin bozal y no estén vacunados.

Cáceres, 3 de Agosto de 1945.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

3210

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 202, correspondiente al día 21 de Julio de 1945, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO orgánico de Fiscales municipales, Comarcales y de Juzgados de Paz y sustitutos de los mismos, de 5 de Julio de 1945, por el que se desarrollan las normas contenidas en la Base 4.ª de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944.

Autorizado el Ministerio de Justicia, por la disposición final de la Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para desarrollar por Decreto los preceptos básicos de la reforma de Justicia Municipal, que en ella se contienen, en esta labor de desenvolvimiento de la Ley de Bases, el presente Decreto se contrae a la regulación orgánica de los Fiscales Municipales, Comarcales y de Juzgados de Paz, así como los sustitutos de dichos funcionarios.

La organización de los Fiscales Municipales y Comarcales se ha orientado sobre las normas contenidas en el Estatuto del Ministerio Fiscal de veintinueve de Junio de mil novecientos veintiséis, como consecuencia de haberse dado carácter técnico a los referidos funcionarios y aumentado su competencia a esferas más amplias de las que antes abarcaba.

Se establecen en el Cuerpo las cuatro categorías fijadas por el Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a las que se dan efectos meramente económicos, para lograr la continuidad y permanencia de dichos cargos. En cuanto a honores y consideraciones se conceden a dichos funcionarios los mismos que a los Jueces Comarcales y que su función exige, y con el mismo criterio, con ligeras variantes, se ha regulado la materia referente a posesiones, licencias, excepciones, provisión de vacantes y jubilaciones.

Respecto a los sustitutos de los Fiscales Municipales y Comarcales, Fiscales de Juzgados de Paz y suplentes, al prevenir la Base cuarta de la Ley, que serán designados por las Salas de Gobierno de las Audiencias

Territoriales, debiendo reunir idénticas condiciones y cumplir los mismos requisitos que los Jueces Comarcales y de Paz, se ha establecido su organización en forma análoga a la de los sustitutos de éstos.

Establecida en la forma expuesta la regulación orgánica de los representantes del Ministerio Fiscal en los Juzgados Municipales y Comarcales y aprobados ya los Decretos orgánicos de Jueces y del Secretariado de los mismos, puede considerarse acabada, en sus líneas fundamentales, la estructura de este primer grado de la jurisdicción ordinaria, vaciada en los nuevos moldes de la Ley de Bases de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Fiscales Municipales y Comarcales

CAPITULO PRIMERO

Organización, funciones y categorías

Artículo primero.—Los Fiscales Municipales y Comarcales serán funcionarios públicos de carácter técnico que integrarán un Cuerpo formado por las cuatro categorías que se establecen en el artículo quinto de este Decreto, las que tendrán efectos meramente económicos.

Artículo segundo.—El Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales quedará organizado bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y la Jefatura del Fiscal del Tribunal Supremo, quedando integrados sus funcionarios dentro del Ministerio Fiscal, en el grado jerárquico inmediatamente inferior a los funcionarios de la Carrera Fiscal.

Artículo tercero.—Los Fiscales Municipales y Comarcales estarán directamente subordinados al Fiscal de la Audiencia Territorial y al de la Provincial respectiva.

Artículo cuarto.—Los Fiscales Municipales y Comarcales ejercerán, dentro de los límites de su competencia, las funciones de promover la acción de la Justicia y velar por la observancia de las Leyes atribuidas con carácter general a los representantes del Ministerio Fiscal y las demás que las disposiciones legales les confieren.

Artículo quinto.—El Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales estará formado por las cuatro categorías siguientes:

Primera. Fiscales Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Fiscales Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Oijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera. Fiscales Municipales de las restantes capitales de provincias y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Cuarta. Fiscales Comarcales.

CAPITULO II

Condiciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad

Artículo sexto.—Para ser nombrado Fiscal Municipal o Comarcal, se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintinueve años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incompatibilidades e incapacidades que en el presente Decreto se establecen.

Tercero. Reunir las demás condiciones que en el mismo se exigen para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo séptimo. No podrán ser nombrados Fiscales Municipales ni Comarcales:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier delito, en tanto no recaiga sentencia absoluta o auto decretando el sobreseimiento libre o provisional.

Tercero. Los condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación o que la infracción delictiva fuere simplemente culposa.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

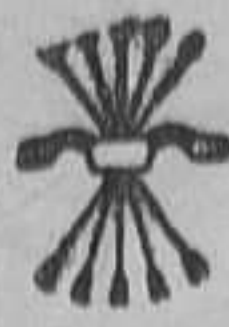
Sexto. Los concursados, en tanto no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segunda contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que, por su comportamiento poco honroso o su conducta viciosa, hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo octavo.—El ejercicio del cargo de Fiscal Municipal o Comarcal, es incompatible:



Primero. Con el de Juez o Magistrado.

Segundo. Con cualquier otra jurisdicción.

Tercero. Con cualquier empleo o cargo público retribuido por el Estado, la Provincia o el Municipio.

Cuarto. Con el ejercicio de la Abogacía.

Quinto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

No obstante lo dispuesto en el número tercero de este artículo, por el Ministerio de Justicia, a instancia del interesado, podrá decretarse la compatibilidad del cargo de Fiscal Municipal o Comarcal con otro que, por su naturaleza, permita su desempeño sin quebranto de las funciones de la Fiscalía, en cuyo caso percibirá el sueldo de Fiscal en concepto de gratificación. Al funcionario que desempeñare cargo incompatible sin solicitar la referida autorización, aceptare el mismo o continuare en él después de haber sido denegada por el Ministerio, se le tendrá por renunciante a la Carrera Fiscal.

Artículo noveno.—Les está prohibido a los Fiscales Municipales y Comarcales:

Primero. Ejercer por sí o por persona interpuesta, comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios sin tener establecimiento abierto.

Segundo. Dirigir a los poderes, funcionarios públicos y a las corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras para sus actos.

Tercero. Tomar en las elecciones, plebiscitos o actos análogos del Municipio o Comarca en que ejerza sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal.

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo que fuese autorizado para ello por el superior jerárquico o en desdoro de la de sus compañeros.

Quinto. Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas, a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe de Estado, Autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario o cuando se trate de actos religiosos, literarios académicos o de condición eminentemente nacional.

Sexto. Concurrir con toga a actos en que no esté mandado expresamente que se vista aquélla.

Artículo décimo.—La responsabilidad civil y criminal en los Fiscales Municipales y Comarcales se regirá por los preceptos del Estatuto del Ministerio Fiscal de veintinueve de Junio de mil novecientos veintiséis, reglamento para su aplicación de veintisiete de Febrero de mil novecientos veintisiete y disposiciones complementarias del mismo, actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

La responsabilidad disciplinaria de los Fiscales Municipales y Comarcales, se hará efectiva con arreglo a las normas contenidas en las disposiciones legales citadas, con las modificaciones que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo once.—Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán ser corregidos disciplinariamente por los Fiscales de las Audiencias Territorial o Provincial correspondiente.

En ningún caso podrán los Jueces ni las Salas de Justicia corregir disciplinariamente a los Fiscales Municipales y Comarcales por las faltas que puedan cometer en los asuntos judiciales en que intervengan, limitándose a poner la falta en conocimiento del Fiscal de la Audiencia Territorial

o de la Provincial, según los casos, para que la corrija como estime procedente.

Artículo doce.—Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán ser corregidos disciplinariamente:

Primero. Cuando faltaren a la subordinación debida a sus superiores jerárquicos o a la consideración que han de guardar a sus iguales o inferiores.

Segundo. Cuando faltaren gravemente a la corrección debida en las relaciones oficiales con las autoridades o funcionarios o en las que, de palabra o por escrito, tengan que mantener ante los Tribunales con Letrados, Procuradores, auxiliares, subalternos, peritos o testigos.

Tercero. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Cuarto. Cuando faltaren notoriamente a las prescripciones legales o reglamentarias en la emisión de sus dictámenes escritos u orales.

Quinto. Cuando observen una conducta viciosa o inmoral que les haga desmerecer en el concepto público.

Sexto. Cuando por gastos innecesarios y superiores a sus medios de vida contrajesen deudas que den lugar a procedimientos ejecutivos.

Artículo trece.—Podrán ser impuestas a los Fiscales Municipales y Comarcales las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Apercibimiento.

Segunda. Multa, que podrá llegar hasta cien pesetas, cuando la impongan los Fiscales de las Audiencias Provinciales, y hasta doscientas pesetas, cuando lo hagan los Fiscales de las Territoriales.

Tercera. Traslado forzoso.

Cuarta. Postergación para el ascenso de seis meses a un año.

Quinta. Suspensión de empleo y sueldo de seis meses a un año.

CAPITULO III

Suspensión, separación y traslado forzoso

Artículo catorce.—Los Fiscales Municipales y Comarcales sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas en este Decreto orgánico.

Artículo quince.—Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos.

Primero. Por auto del Tribunal correspondiente, en el que se acuerde la admisión de querrela por delitos cometidos por el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Segundo. Por acuerdo del Tribunal que conozca de la causa cuando por cualquier clase de delito se dicte contra un Fiscal Municipal o Comarcal auto de procesamiento.

Tercero. Por disposición del Fiscal Territorial cuando lo estimare procedente durante el curso del expediente de destitución de un Fiscal Municipal o Comarcal.

En los dos primeros casos, el respectivo Tribunal y en el tercero el Fiscal, remitirá al Ministerio de Justicia testimonio de la resolución en que se acuerde la suspensión y en su vista el Ministerio acordará, en su caso, que se lleve a efecto aquélla.

Artículo dieciséis.—La suspensión que, con arreglo al artículo anterior se decreta, durará:

Primero. En el caso primero del artículo anterior, hasta que se dicte auto declarando no haber lugar al procesamiento solicitado en la querrela, y si se llegase a decretar aquél, hasta que se deje sin efecto, se so-

bresea la causa o se dicte sentencia firme absolutoria.

Segundo. En el caso del número segundo, hasta que se deje sin efecto el auto de procesamiento o se sobresea la causa o termine por sentencia firme absolutoria.

Tercero. Cuando en los dos casos primeros del artículo anterior termine la causa por sentencia firme y condenatoria, durará la suspensión hasta que, de conformidad con lo que se establece en el artículo dieciocho de este Decreto, se acuerde la destitución del funcionario.

Cuarto. En el caso tercero del artículo anterior, hasta que se ejecute la destitución o se termine el expediente, declarando no haber lugar a ella.

La suspensión preventiva determinará la privación de la mitad del sueldo que perciba el funcionario, pero si la causa criminal fuese sobreseída o juzgada mediante sentencia firme absolutoria o en el expediente de destitución se declarase no haber lugar a ésta, se abonará al funcionario la parte del sueldo que hubiere dejado de percibir durante la suspensión.

Artículo diecisiete.—La suspensión de los Fiscales Municipales y Comarcales podrá también decretarse como corrección disciplinaria, de conformidad con el artículo trece de este Decreto y por el plazo en el mismo establecido.

Artículo dieciocho.—Los Fiscales Municipales y Comarcales sólo podrán ser separados del servicio:

Primero. Por sentencia firme en que se decrete su destitución o separación.

Segundo. Por sentencia firme en que se imponga al funcionario pena de privación de libertad.

Tercero. Cuando por su conducta viciosa o comportamiento poco honroso, no sean dignos de ejercer las funciones fiscales.

En este último caso, la separación sólo podrá ser decretada por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo Fiscal, y con instrucción de expediente por un funcionario de la Carrera Fiscal y con audiencia del interesado.

Artículo diecinueve.—Los Fiscales Municipales y Comarcales sólo podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Por imponerse la corrección de traslado forzoso en expediente disciplinario instruido en la forma que dispone el capítulo segundo de este Decreto.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

(Continuará.)

2382

Diputación Provincial

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó devolver a don Manuel Corcho Pila, la fianza que constituyó para responder de la instalación de calefacción central en el Hospital Provincial de Cáceres, por valor de 11.800 pesetas ingresadas en metálico en la Depositaria de Fondos Provinciales.

Lo que se hace público al efecto de que durante el plazo de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, sean presentadas las reclamaciones a que hubiere lugar.

Cáceres, 24 de Agosto de 1945.—
El Presidente, LUIS R.-ARIAS.

3218

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Patente Nacional y Transportes.—
Presupuesto 1937-38-39-40-43 y 44

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador provincial de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy, he dictado la siguiente:

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos que a continuación se relacionan. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado Estatuto.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Número del recibo, nombres, vecindad, cuotas pesetas céntimos

CC 2658, Transportes Auxiliares de los Ferrocarriles Españoles S. A., (TAFESA), Cáceres, 1.248'04, Patente, y 1.928'20, Transportes.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, el presente Edicto insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 23 de Agosto de 1945.—
Por el Recaudador Provincial, el Auxiliar Recaudador, Fermín Pérez.

3187

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Naval-moral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y dependientes de la Policía Judicial, se proceda a la busca, captura y detención de un individuo que en la mañana del día 8 del actual, transportaba una yegua hurtada y la cual dejó abandonada al intentar pasar la barca de la Aceña del Ronquillo, sita en el margen derecha del río Tajo, en el término de Serrejón, y cuyo individuo es de las señas siguientes: de 20 a 26



años, estatura más bien baja, moreno, con vigote, pelo negro ondulado, traje azul oscuro, camisa blanca con listás encarnadas y calzado con alpargatas de color, el cual y caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en méritos del sumario que con el número 44 de los del año actual instruyo.

Dado en Navalmoral de la Mata, 21 de Agosto de 1945.—Vidal Morales.—El Secretario judicial, Florencio Sánchez.

3196

HERVAS

Don José Hijas Palacios, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una escopeta, marca «Canons Damas Bernard», calibre 12, fuego central, núm. 1.050, de la propiedad de don Eusebio Valencia Hernández, vecino de Zarza de Granadilla, sustraída la noche del día 3 de Julio último, en el sitio denominado Rincón del Alhijar, término de dicho pueblo; así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, cuyas únicas señas que constan son: dos individuos que hablan el idioma extranjero y otro el español, con acento extremeño, uno de ellos es más alto, estatura regular y los otros dos de baja estatura, de edad no muy avanzada y visten corrientemente, no

llevando consigo prenda alguna, más que las del uso; caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta villa, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con el número 44 de 1945, por delito de hurto, después robo.

Dado en Hervás, 24 de Agosto de 1945.—José Hijas.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez.

3213

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que se indicarán y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 162 del año actual, por el delito de hurto.

Nueve cabras, cuatro de ellas negras, de cuatro a cinco años, una rebolada clara, otra mocha piñona, otra pelitorda y pelichurra de los cuartos traseros, otra piñana blanca, con el lomo negro, otra rebolada oscura, con señales en las orejas, en la derecha aspa y horquilla y en la izquierda hendida y golpe por atrás, y a la detención de un individuo llamado Joaquín Román, de unos cincuenta y cinco años, casado, estatura más bien alta, natural de Santa

Marta de los Barros, que ha prestado servicios como cabrero en la finca Peña, de este término municipal.

Dado en Cáceres, 25 de Agosto de 1945.—Luis Pita.—El Secretario, P. H., Narciso Valle. 3204

Alcaldías

HERVAS

Edicto

El Alcalde-Presidente del ilustre Ayuntamiento de Hervás, hace saber: Que este Ayuntamiento enajenará, mediante subasta pública, el aprovechamiento de maderas y leñas del monte Castañar Gallego, de estos propios, en el año forestal 1945-46, consistente en 600 metros cúbicos de madera y 500 estéreos de leña, procedentes de 625 castaños maderables y 31 leñosos, cuyo aprovechamiento se realizará en la forma determinada por el pliego de condiciones facultativas que comprende el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia, de 21 de Junio anterior, publicado por el Distrito Forestal de Cáceres.

La subasta se celebrará en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, a las diez horas del 20 de Septiembre próximo, bajo la Presidencia de esta Alcaldía, por el tipo de 250.000 pesetas. Si la primera subasta tuviera resultado negativo, se celebrará la segunda el 3 de Octubre próximo, en el mismo local, a igual hora y bajo idénticos tipo y condiciones fijados para la primera.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria Municipal, en la Caja Central de Depósitos o en sus Sucursales, la cantidad de 12.500 pesetas, en concepto de fianza provisional.

El adjudicatario quedará obligado a entregar el importe total del remate, en cuatro plazos y en las fechas que siguen: 31 de Diciembre de 1945, 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Septiembre de 1946, en partes iguales.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el anterior al en que se haya de celebrarse la subasta, suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, extendidas en papel timbrado común de la clase 6.ª (450 pesetas), ajustadas al modelo que al pie se inserta, debiendo acompañarse por separado a cada una de ellas, la cédula personal del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional ya citada. Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones en su anverso, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de maderas y leñas del monte Castañar Gallego, de los propios de Hervás (Cáceres), en el año forestal de 1945-46.»

En la subasta se observarán las reglas del artículo 15 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de Julio de 1924 y no podrán tomar

Subsistirán las actuales categorías en dichos escalafones. La Ley fijará los sueldos mínimos.

Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios de la Administración local serán: apercibimiento, multa hasta diez días de haber, suspensión de empleo y sueldo por plazo que no exceda de seis meses, pérdida hasta de cinco años de servicios a efectos de obtención de quinquenios, destitución y separación definitiva del servicio.

Ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino a causa de faltas predeterminadas en la Ley y en virtud de expediente en que se conceda audiencia al interesado por plazo no inferior a ocho días.

Los funcionarios cuyo nombramiento compete a la Dirección General de Administración Local podrán ser apercibidos por los Presidentes de las Corporaciones, correspondiendo a éstas imponerles las correcciones de multas, suspensión o pérdida de tiempo para quinquenios. Las demás que puedan imponerse a dichos funcionarios serán de la competencia de la Dirección General, previo informe de la Corporación respectiva.

Contra las sanciones impuestas por las Corporaciones locales, excepción hecha de la de apercibimiento, será admisible el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial.

Contra las sanciones de destitución o separación definitiva del servicio que imponga la Dirección General de Administración Local podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución será objeto, en su caso, de recurso contencioso-administrativo.

Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios consistentes en la mejora, hasta del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos en la fecha de la Ley, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Los haberes activos y pasivos de los funcionarios de la Administración local tendrán preferencia, en cuanto a su pago sobre cualquier otro que haya de realizarse con cargo a fondos de la respectiva Corporación.

Cuando las Autoridades centrales de cualquier orden necesiten utilizar los servicios de los funcionarios locales, deberán dirigirse al Presidente de la Corporación respectiva interesando la cooperación de aquéllos, con objeto de que puedan conciliarse los cometidos que se les puedan encomendar con sus servicios a la Administración local.

d) Los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios.

e) Un recargo del diez por ciento sobre la contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria correspondiente a la provincia. Este recargo se elevará al doce cincuenta por ciento en las Diputaciones que lo tengan ya establecido como base de empréstito.

DISPOSICIONES COMUNES A MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

BASE 53

Acuerdos de las Corporaciones locales

Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al trimestre; las Diputaciones Provinciales, una vez al mes, y las Comisiones Permanentes municipales, una vez a la semana, en los días que cada Corporación señale.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente de la Corporación las convoque, bien por iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial, Palacio Provincial o edificio habilitado al efecto, y serán públicas las correspondientes al Pleno, salvo cuando el Presidente de la Corporación disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Vocales, además del Presidente.

Ninguna sesión podrá celebrarse sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de sus cargos.

Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptarán por mayoría de miembros asistentes a la sesión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente.

Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes:

- Fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades locales menores.
- Alteración del nombre o capitalidad del Municipio.
- Creación o disolución de Mancomunidades.



parte en la misma las personas o entidades excluidas por el artículo 9.º de referido Reglamento.

Los pliegos de condiciones económico-facultativas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para todos los que quieran examinarlos.

Modelo de proposición

Don, vecino de, mayor de edad, enterado de los pliegos de condiciones económico - facultativas, que han de regir en la subasta relativa a la enajenación del aprovechamiento de maderas y leñas del monte Castañar Gallego, de los propios de Hervás (Cáceres), en el año forestal de 1945-46, ofrece por citado aprovechamiento, con sujeción a expresadas condiciones, la cantidad de pesetas céntimos. (La cantidad será expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Hervás, 25 de Agosto de 1945.—
El Alcalde, Emilio López.

(103'80 psts.) 3219

Incluidos en el alistamiento formado por los Ayuntamientos que al final se expresan, para el Reemplazo de 1946, e ignorándose el paradero de los mismos; por el presente se les cita para que concurran a las Casas Consistoriales en los días 12, 19 y 26 de Agosto, a las doce y ocho horas, respectivamente, en que tendrán lugar la rectificación y declaración de soldados, previniéndoles que la falta de presentación principalmente a este último acto, dará lu-

gar a la declaración de prófugo con todas sus consecuencias.

Ayuntamientos y mozos que se citan

CASAS DE MILLAN

Tomás González Sánchez, hijo de Leandro e Iluminada, nació el 5 de Febrero de 1925.

3154

JARANDILLA

Julián Herrera de la Riva, hijo de Eugenio y María, nació el 28 de Enero de 1925.

3159

VALENCIA DE ALCANTARA

Mariano Rodrigo Sebastián, hijo de Epifanio y Carmen, nació 12 de Febrero de 1925.

3165

CASATEJADA

Juan Romero González, hijo de Juan y Candela, nació el 2 de Abril de 1925.

3168

TRUJILLO

Habiendo sido aprobado por la Excm. Comisión Gestora, en la sesión celebrada el día siete del actual, un expediente de suplemento de crédito y habilitación por un total de 3.000 pesetas, se expone al público por plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante las horas de oficina, al objeto de las reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse. Trujillo a 9 de Agosto de 1945 —
El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

2686

GATA

Terminado el Repartimiento General de Utilidades para el año 1943, queda expuesto al público en Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, durante los cuales y tres más, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se promuevan.

Toda reclamación deberá fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las pruebas que la justifiquen, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas. Gata, 20 de Agosto de 1945.—El Alcalde, (ilegible). 3134

SALVATIERRA DE SANTIAGO

Anuncio

Terminado por la Junta respectiva, los Repartimientos sobre Utilidades de este término, correspondientes a los años 1944 y 1945, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que durante el mismo y tres días más, puedan los interesados presentar reclamaciones ante la Junta si así lo considerasen oportuno.

Salvatierra de Santiago, 18 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Antonio León. 3136

VILLAR DEL PEDROSO

Acordada en principio por este Ayuntamiento la habilitación de un crédito de 6.705'03 pesetas, con el cual atender al refuerzo de varias consignaciones presupuestarias, subvenciones y otros gastos, queda expuesto al público el expediente de

referencia en esta Secretaría, por el plazo de quince días, durante el cual puede ser examinado y presentarse reclamaciones.

Villar del Pedroso, 11 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Francisco Cañas. 3112

ALDEHUELA DEL JERTE

Anuncio

Formado por este Ayuntamiento el plan de aprovechamientos de la Dehesa Boyal de estos propios para el año forestal de 1945-46 y el pliego de condiciones que ha de regir los aprovechamientos y subastas de los mismos donde constan las fechas en que han de tener lugar y todo lo relacionado con los aprovechamientos, se encuentran expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, para que puedan ser examinados por las personas interesadas y formular los reparos u observaciones oportunas.

Aldehuela del Jerte y Agosto de 1945.—El Alcalde, Jesús Miranda. 3114

HERGUIJUELA

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Herguijuela, 17 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Andrés Mariscal. 3115

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

- d) Régimen municipal de Carta.
- e) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- f) Arrendamiento de bienes comunales.
- g) Planes generales de urbanización y proyectos de ensanche, reforma inferior o urbanización parcial.
- h) Planes generales de caminos vecinales.
- i) Municipalización o provincialización de servicios.
- j) Empresas mixtas.
- k) Concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años, y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- l) Emisión de empréstitos, contratación de préstamos y concesión de quitas y esperas.
- m) Destitución de funcionarios.

BASE 54

Contratación municipal y provincial

Los contratos por cuenta de Entidades provinciales y municipales se realizarán, por regla general, mediante subasta.

No obstante, podrán celebrarse por concurso, o subasta-concurso, en la forma que determinará la Ley articulada, los contratos siguientes:

Primero. Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

Segundo. Los de adquisición de efectos cuyo precio no se pueda fijar previamente.

Tercero. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

Cuarto. Los de adquisición y arrendamientos de inmuebles.

Quinto. Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta.

Asimismo podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

a) Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos públicos o transporte material de fondos.

b) Los que no puedan ser objeto de concurrencia por versar sobre efectos o materias cuya producción esté protegida por privilegio industrial o de los que sólo haya un productor o poseedor.

c) Los de reconocida urgencia, incompatible con las formalidades de subasta o concurso.

d) Los que después de segunda subasta declarada desierta se realicen con arreglo a los precios y condiciones que le sirvieron de base.

e) Los que después de un concurso declarado desierto se realicen en condiciones no inferiores a las fijadas para aquél.

f) Aquellos cuyo total importe no exceda de ciento cincuenta mil pesetas en presupuestos que excedan de cien millones; cien mil, cuando excedan de veinte millones; treinta mil, cuando excedan de cinco millones; de quince mil, cuando excedan de un millón; de diez mil, cuando excedan de quinientas mil, y de cinco mil pesetas, en todos los demás.

Para celebrar por concurso los contratos de obras y servicios a que se refieren las letras a), b) y c) de esta Base, así como para concertar directamente o realizar por administración las obras y servicios comprendidos en los números segundo y tercero, será necesario justificar los hechos en expediente sumario y que la Corporación lo acuerde con el voto de las dos terceras partes de quienes de hecho la integran, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

No podrá fraccionarse en parte o grupos la materia de los contratos de obras o servicios, si el período de ejecución corresponde a un solo presupuesto ordinario.

Las actas de subasta o concurso serán autorizadas por el Secretario de la Corporación.

BASE 55

Funcionarios locales

Al servicio de las Corporaciones locales se ingresará por oposición o concurso.

Corresponde a la Dirección General de Administración Local el nombramiento de Secretario e Interventor. También le corresponderá el de Depositario cuando el presupuesto ordinario de la Corporación exceda de quinientas mil pesetas.

El nombramiento de los demás funcionarios será de la competencia de las respectivas Corporaciones.

Los funcionarios de la Administración local serán clasificados en técnicos, de servicios especiales, administrativos y subalternos.

Sólo formarán escalafones nacionales los funcionarios de la Administración local que lo tienen actualmente constituido.

Los demás funcionarios serán escalafonados independientemente por la Corporación a que pertenezcan cuando el número y especialidad de ellos así lo aconseje.

El ingreso en los escalafones de Secretarios, Interventores y Depositarios se hará mediante oposición, y la obtención del correspondiente título, expedido por el Instituto de Estudios de Administración Local con arreglo a la Ley y el Reglamento por que se rige.